

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362016-0038000</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDECER Y CUMPLIR INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2017, visible a folios 68 a 70 del C.1, mediante la cual se revocó el auto de 2 de febrero de 2017 proferido por este Juzgado, que rechazó por caducidad la demanda.

Se procederá a Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, el siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Igualmente, quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 *Ibídem*:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

#### **CASO CONCRETO:**

1. En el presente asunto se observa que en el escrito de demanda acuden como demandantes los señores MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ, ANA ROSA FRANCO GIRALDO, ALONSO DE JESÚS FRANCO GIRALDO, TRINIDAD AUXILIO FRANCO GIRALDO y otros, todos mayores de edad (fls. 17 a 38).

No obstante, en el poder allegado visible a folios 1 a 3, se inscribe que el mismo se otorga por “MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos ANA ROSA FRANCO GIRALDO, ALONSO DE JESÚS FRANCO GIRALDO, TRINIDAD AUXILIO FRANCO GIRALDO”.

Por lo tanto es evidente que la demanda no coincide con el poder, en el sentido de que no se conoce si los señores ANA ROSA FRANCO GIRALDO, ALONSO DE JESÚS FRANCO GIRALDO, TRINIDAD AUXILIO FRANCO GIRALDO acuden a nombre y representación propia o por intermedio de MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ.

Debido a lo anterior, se deberá aclarar la incongruencia por la demandante, bien sea aportando nuevo poder o indicando por qué MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ representa a los otros demandantes, quienes también son mayores de edad, circunstancia ante la cual deberá allegar los respectivos soportes que la autoricen para estos fines.

2. Por otro lado, en el acápite de notificaciones de la demanda se inscribió como la misma dirección la de notificaciones para los demandantes y su apoderado, situación que debe ser aclarada o complementada, puesto el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige que se registre tanto el de las partes como el de sus apoderados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

#### **RESUELVE:**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2017.

**2. INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclarar la incongruencia entre la demanda y el poder, puesto que no se conoce si los señores ANA ROSA FRANCO GIRALDO, ALONSO DE JESÚS FRANCO GIRALDO, TRINIDAD AUXILIO FRANCO GIRALDO acuden a

nombre y representación propia o por intermedio de MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ.

Para lo anterior se podrá aportar nuevo poder o indicar por qué MARIA SOLEDAD GIRALDO SUAREZ representa a los otros demandantes, quienes también son mayores de edad, según sea el caso.

En el segundo evento se deberá allegar los respectivos soportes que la autoricen para estos fines.

2.- Aclarar o complementar, conforme a lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la dirección de notificaciones de la actora, diferenciando de ser necesario la de la parte demandante y su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**

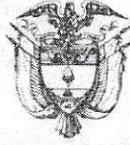
**JUEZ**

jmog

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 **DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ :</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00052-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>CLAUDIA LILIANA MORA GALAN, PABLO CLAVER SEQUERA y PAULA ANDREA SEQUERA MORA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE, ADMISION DE LA DEMANDA**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual revocó el auto del 24 de marzo de 2017 en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En vista de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y en prevalencia del sustancial, procede a la admisión de la demanda, como a continuación se detalla.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA LILIANA MORA GALAN, PABLO CLAVER SEQUERA y PAULA ANDREA SEQUERA MORA**, quienes actúan en nombre propio a través de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios generados por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por esta como servidora del Cuerpo Técnico de Investigación de dicha entidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada administrativamente responsable, por la presunta falla en el servicio atribuida a la Fiscalía General de la Nación por las lesiones padecidas y originadas por la situación de alto riesgo a la cual fue sometida la demandante<sup>1</sup>.

#### **3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto la parte actora fijó la suma de \$ 331.972.650.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.3. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de julio de 2017 (fl 125 a 130) la presente demanda se interpuso dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia visible a folio 23 a 24, emitida por la PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **CLAUDIA LILIANA MORA GALÁN, PABLO CLAVER SEQUERA DÍAZ Y PAULA ANDREA SEQUERA MORA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto la primera mencionada fue la afectada directa y los demás sus familiares (fl. 27 a 28).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las presuntas lesiones padecidas por la señora Claudia Liliana Mora Galán cuando se encontraba vinculada al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, esta entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CLAUDIA LILIANA MORA GALAN, PABLO CLAVER SEQUERA DIAZ y**

**PAULA ANDREA SEQUERA MORA** contra la, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**4. NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**5. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**6. RECONOCER** personería al doctor JULIO MARTIN GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 25 del cuaderno principal.

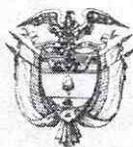
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-00318-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DIANA MARCELA TRIANA GALLO y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS Y POLICIA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** presentó llamamiento en garantía frente a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – CONVIADES S.A.S.** (fl. 175 a 178).

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, sustentó la petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, conforme a los siguientes hechos los cuales el Despacho se permite sintetizar así:

*“El Instituto Nacional de Vías, subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) el Contrato de Concesión 444 de 1994, celebrado con el Concesionario, Concesionaria Vial De Los Andes – Conviades S.A.S, cuyo objeto es “ el CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4° de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de mantenimiento del sector de Santafé de Bogotá – Cárquez – km 55 + 000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000- Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato*

*son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066-93.”.*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto De Concesiones (INCO), ahora Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) celebró con la Concesionaria Vial de los Andes (CONVIANDES) adicional No.01 de 2010, en donde se establece por objeto:*

*(...)*

*De otra parte, en el mismo Contrato de Concesión 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, se determinó que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio. Por lo que en dicho contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivados de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 6, y 10 del referido adicional que prescribe:*

*(...)*

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía dentro de la pretensión de reparación directa.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

*“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).” (Negritas del Despacho)*

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento

Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 y 65, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

## 2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicitó llamar en garantía a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - CONVIADES S.A.S.** en virtud del contrato No. 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, el cual fue aportado en medio magnético.

Advierte el Despacho que el llamado en garantía actúa en el presente proceso como demandado, en relación a la viabilidad de que coexista la calidad de demandado y llamado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>2</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.”*

En consecuencia de lo anterior, advierte el Despacho que se cumple con los requisitos para que el demandado **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** pueda llamar en garantía a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - CONVADES S.A.S.** con fundamento en el contrato No. 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, con el fin de exigir la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - CONVADES S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, auto del 2 de febrero de 2012C.P: Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en la dirección electrónica que aparece reportada para ese fin en el certificado de existencia y representación.

La entidad llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

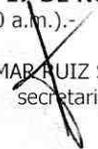
**CUARTO:** Por **SECRETARÍA** abrir en cuaderno separado el llamamiento en garantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

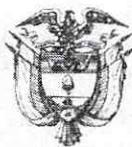
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-00318-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DIANA MARCELA TRIANA GALLO y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS Y POLICIA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** se encuentra notificada del auto que admitió la demanda desde el 7 de marzo de 2017 (fl. 131), por lo que el traslado para contestar la demanda venció el 2 de junio de 2017; entonces, al haber contestado la demanda el 2 de junio de 2017 (fl. 223 A 236) se tiene que lo hizo de manera oportuna<sup>1</sup>.

La apoderada de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** presentó llamamiento en garantía frente a **QBE SEGUROS S.A.** (fl. 170 a 172).

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, sustentó la petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, conforme a los siguientes hechos:

<sup>1</sup> En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A

“1. Para la época de los hechos de la demanda, el Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286**, documento expedido el **13 de marzo de 2013**; con vigencias desde el **1 de marzo de 2012** hasta el **31 de mayo 2013**.

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir condena que se impute a la Agencia.”

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía dentro de la pretensión de reparación directa.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

*“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)**”.* **(Negrillas del Despacho)**

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 y 65, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

## 2. CASO CONCRETO

El demandado **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adujo como fundamento para llamar en garantía a **QBE SEGUROS S.A**, la siguiente póliza:

1. No. 000701581286 de 13 de marzo de 2013, con vigencia desde 1 de marzo de 2012 a 31 de mayo de 2013 (fl.173 a 174)

Así mismo obra la manifestación del llamante de **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.**

En consecuencia de lo anterior, advierte el Despacho que se cumple con los requisitos formales para que el demandado **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** pueda llamar en garantía a **QBE SEGUROS S.A**, con fundamento en la póliza No. 000701581286 de 13 de marzo de 2013, vigente

para la fecha de los hechos de la demanda, con el fin de exigir de la aseguradora, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto de **QBE SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La entidad llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ**, como apoderada principal, a la doctora **IVÓN MARITZA NOVOA GUZMÁN** como apoderada suplente y al doctor **JUAN CARLOS PEÑA SUÁREZ** en calidad de apoderado suplente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en los términos del poder visible a folio 216 del c.1. No obstante, se precisa a los apoderados de la cita Agencia que en los términos del inciso 30 del artículo 75 del CGP, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

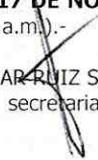
**CUARTO:** Por **SECRETARÍA** en cuaderno separado el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

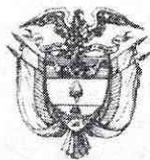
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). -

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-0024200</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>YESID GUERRERO REYES y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho avocar conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 17 de agosto de 2017 e Inadmitirla, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*”

Por otro lado, el artículo 161 *Ibidem* establece como requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

Y respecto a la oportunidad de demandar, la misma norma prescribe para la reparación directa.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

#### **CASO CONCRETO:**

1. En el presente asunto acude como demandante la señora INGRI PAOLA GUERRERO FERNÁNDEZ, quien alega tener la calidad de hija del señor YESID GUERRERO REYES, quien fuese directamente perjudicado por error judicial y/o defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

Sin embargo, al revisar la documental aportada no se observa que se haya allegado registro civil de nacimiento que acredite tal condición, incumpliendo con lo reglado en el citado numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Igualmente, a folios 142 a 145 del cuaderno anexo se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad acudiendo en conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, aun así, en la misma se aprecia que se inscribió como convocante al señor YESID GUERRERO BARRIOS y no a

YESID GUERRERO REYES, éste último es quien funge como demandante en el presente.

Debido a esto, es menester que se corrija o aclare el yerro, puesto que no se conoce si YESID GUERRERO REYES agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA.

3. Finalmente, en el libelo se argumenta que la causa del daño por la que se demanda en reparación directa tiene origen en la providencia de 3 de febrero de 2015 proferida por la Sala Especial de Decisión del Honorable Consejo de Estado, en donde supuestamente se incurrió en error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al ser la mencionada providencia judicial la que se alega como la causante del daño, se tiene que para el cómputo la oportunidad de la demanda por reparación directa es indispensable conocer cuando dicha decisión quedo en firme pues es desde el día siguiente al que se adquiere firmeza que se calcula el término de los 2 años establecidos por ley. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar constancia de ejecutoria de la providencia de 3 de febrero de 2015 proferida por la Sala Especial de Decisión del Honorable Consejo de Estado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

#### **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso obedeciendo la remisión que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo por auto de 17 de agosto de 2017.

2. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00242-00  
REPARACION DIRECTA - INADMITE DEMANDA

1.- Aportar en original o copia le Registro Civil de Nacimiento INGRI PAOLA GUERRERO FERNÁNDEZ.

2.- Acreditar en debida forma que el demandante YESID GUERRERO REYES agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA.

3.- Aportar constancia de ejecutoria de la providencia de 3 de febrero de 2015 proferida por la Sala Especial de Decisión del Honorable Consejo de Estado, con el fin de conocer si la demanda fue interpuesta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RODRÍGUEZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362013-0022600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>CARMEN CECILIA FUENTES HERRERA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA.**  
**REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De la revisión del programador de audiencia que maneja el despacho, se evidencia que para la fecha en que se había fijado la continuación de la audiencia de pruebas por medio de auto del 9 de noviembre de 2017, para el 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m., coincide con otra audiencia programada para la misma fecha y hora dentro del proceso 2013-492.

Por lo anterior, es menester que la citada audiencia de pruebas sea reprogramada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. REPROGRAMAR** para el **día 30 de noviembre de 2017 a las 12:00 del mediodía** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00226-00  
REPARACION DIRECTA

Se reitera a la parte actora que a la mencionada audiencia deberá asistir el señor JUAN MANUEL MARTINEZ MOTTA para rendir testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

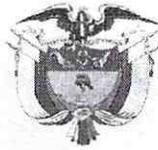
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0013700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ SEGURA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aclarara y discriminara la estimación razonada de la cuantía; para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fl. 25).

Conforme a las constancia secretarial visible a folio 42, se observa que el 14 de julio de 2017 se allegó por la parte demandante escrito que subsanó oportunamente la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio; en consecuencia se procederá a la admisión de la misma (fls. 27 a 41).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ SEGURA, JOHN MARTIN HERNÁNDEZ, YULY TATIANA MARIN HERNÁNDEZ, YESID FELIPE MARIN HERNÁNDEZ, GINNA MARCELA MARIN HERNÁNDEZ, BLANCA

MATILDE HERNANDEZ SEGURA y ANA OLIVA SEGURA DE HERNÁNDEZ actuando en nombre y representación propia, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte de YENNY ALEJANDRA MARIN HERNÁNDEZ el 4 de agosto de 2014, cuando fue asesinada por el patrullero MICHAEL IVÁN RODRÍGUEZ en la ciudad de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de YENNY ALEJANDRA MARIN HERNÁNDEZ el 4 de agosto de 2014, cuando fue asesinada por el patrullero MICHAEL IVÁN RODRÍGUEZ en la ciudad de Bogotá.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño material causado, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$21'820.353,45,00 pesos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A. establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que falleció YENNY ALEJANDRA MARIN HERNÁNDEZ fue el **4 de agosto de 2014**, como consta en el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010111001002494 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 109 del cuaderno de pruebas.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **5 de agosto de 2014**, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **5 de agosto de 2016**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **1 de agosto de 2016**, 6 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **31 de octubre de 2016**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

venció el **6 de noviembre de 2016**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **1 de noviembre de 2016** (fl. 19), resulta oportuna su presentación.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 28 del cuaderno de pruebas, emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Conciliación que resultó fallida.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ SEGURA, JOHN MARTIN HERNÁNDEZ, YULY TATIANA MARIN HERNÁNDEZ, YESID FELIPE MARIN HERNÁNDEZ, GINNA MARCELA MARIN HERNÁNDEZ, BLANCA MATILDE HERNANDEZ SEGURA y ANA OLIVA SEGURA DE HERNÁNDEZ, quienes actúan a nombre y en representación propia. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa. YENNY ALEJANDRA MARIN HERNÁNDEZ, quien el 4 de agosto de 2014 fue asesinada por el patrullero de la POLICÍA NACIONAL, MICHAEL IVÁN RODRÍGUEZ en la ciudad de Bogotá.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de YENNY ALEJANDRA MARIN HERNÁNDEZ.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ SEGURA, JOHN MARTIN HERNÁNDEZ, YULY TATIANA MARIN HERNÁNDEZ, YESID FELIPE MARIN HERNÁNDEZ, GINNA MARCELA MARIN HERNÁNDEZ, BLANCA MATILDE HERNANDEZ SEGURA y ANA OLIVA SEGURA DE HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la

Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al doctor IVÁN ALEXANDER PRADO CORTAZAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p> GIOMAR RUIZ SALDAÑA Secretaria</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0014100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se precisara con exactitud y claridad la designación de los demandantes, sus direcciones de notificación y el aporte de anexos para el traslado a las partes y al Ministerio Público; para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fl. 58).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 114, se observa que el 3 de agosto de 2017 se allegó oportunamente por la parte demandante escrito de subsanación la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio; sin embargo, el apoderado de la actora omitió precisar los nombres de los demandantes, que no coinciden con los consignados en los poderes y en los documentos de identidad allegados (fls. 1 a 26).

Por lo anterior, se procederá a su admisión con respecto a los demandantes que se encuentre plenamente identificados, y se rechazará con frente a aquellos en que los nombres no coinciden y que, en últimas, no permite conocer si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a éstos.

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

## **II.- ANTECEDENTES**

Los señores JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA, ENELDA BEATRIZ QUESADA FONTALVO, CESAR AUGUSTO PERTUZ TORREGROSA, CESAR DAVID PERTUZ QUESADA, CESAR ARMANDO PERTUZ REDONDO, CESAR LUIS PERTUZ REDONDO, MAURICIO JAVIER PERTUZ QUESADA, MARIA FARIDE QUESADA FONTALVO, LILIANA MARIA QUESADA QUESADA FONTALVO y ANGIE CAROLINA QUESADA FONTALVO, actuando en nombre y representación propia, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños antijurídicos causados a la patrullera JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA cuando resultó lesionada en el accidente de tránsito mientras se encontraba en el servicio el 26 de febrero de 2015, en el la vía que conduce del municipio de Lebrija – Santander al Aeropuerto Palo Negro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los daños antijurídicos causados a la patrullera JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA cuando resultó lesionada en el accidente de tránsito mientras se encontraba en el servicio el 26 de febrero de 2015, en el la vía que conduce del municipio de Lebrija – Santander al Aeropuerto Palo Negro.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños morales, puesto que no se reclaman daños del tipo material, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A.0 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que ocurrió el accidente que causó las lesiones a JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA fue el **26 de febrero de 2015**, según lo manifestó en el escrito de demanda.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **27 de febrero de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vence el **27 de febrero de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el

artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **27 de febrero de 2017**, faltando 1 día para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **23 de mayo de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **24 de mayo de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el esa misma fecha (fl. 56), resulta oportuna su presentación.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 40, emitida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL. Conciliación que resultó fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Sin embargo, frente a las demandantes MARÍA FARIDE PERTUZ QUESADA, LILIANA MARÍA PERTUZ QUESADA y ANGIE CAROLINA PERTUZ QUESADA, quienes aportaron poderes visibles a folios 8 a 10, no se observa en la citada constancia que las mismas hayan agotado dicho requisito, puesto que los nombres inscritos en el documento visible a folio 40 son MARÍA FARIDE QUESADA FONTALVO, LILIANA MARÍA QUESADA FONTALVO y ANGIE CAROLINA QUESADA FONTALVO.

También se registra en el escrito de demanda, que figuran como demandantes MARÍA FARIDE QUESADA FONTALVO, LILIANA MARÍA

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

QUESADA FONTALVO y ANGIE CAROLINA QUESADA FONTALVO, personas de las cuales no se acreditó la existencia y representación judicial en este caso, puesto que no se aportaron sus documentos de identidad ni poder con sus nombres, y pese habersele advertido de la inconsistencia al apoderado de MARÍA FARIDE PERTUZ QUESADA, LILIANA MARÍA PERTUZ QUESADA y ANGIE CAROLINA PERTUZ QUESADA, con el objeto de subsanar el yerro, el mismo no subsanó dichos aspectos.

En el anterior orden de ideas, el Despacho tiene que quienes pretendían demandar el presente asunto fueron las personas que otorgaron poder para dicho fin, es decir: MARÍA FARIDE PERTUZ QUESADA, LILIANA MARÍA PERTUZ QUESADA y ANGIE CAROLINA PERTUZ QUESADA. Pero al no existir constancia de conciliación prejudicial como lo exige el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se procederá el rechazo de las pretensiones frente a estas demandantes.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA como víctima directa, ENELDA BEATRIZ QUESADA FONTALVO, CESAR DAVID PERTUZ QUESADA, MAURICIO JAVIER PERTUZ QUESADA, quienes actúan a nombre y en representación propia y CESAR AUGUSTO PERTUZ TORREGROSA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CESAR ARMANDO PERTUZ REDONDO, CESAR LUIS PERTUZ REDONDO. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA, quien dice fue lesionada como miembro de la POLICÍA NACIONAL en labores del servicio.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados a la patrullera JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA como consecuencia de la lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito mientras se encontraba en el servicio el 26 de febrero de 2015, en el la vía que conduce del municipio de Lebrija – Santander al Aeropuerto Palo Negro.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA, ENELDA BEATRIZ QUESADA FONTALVO, CESAR DAVID PERTUZ QUESADA, MAURICIO JAVIER PERTUZ QUESADA, CESAR AUGUSTO PERTUZ TORREGROSA, CESAR ARMANDO PERTUZ REDONDO y CESAR LUIS PERTUZ REDONDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda presentada por MARÍA FARIDE PERTUZ QUESADA, LILIANA MARÍA PERTUZ QUESADA y ANGIE CAROLINA PERTUZ QUESADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente auto.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores JEIMIS GISELLA PERTUZ QUESADA, ENELDA BEATRIZ QUESADA FONTALVO, CESAR DAVID PERTUZ QUESADA, MAURICIO JAVIER PERTUZ QUESADA, CESAR AUGUSTO PERTUZ TORREGROSA, CESAR ARMANDO PERTUZ REDONDO y CESAR LUIS PERTUZ REDONDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por MARÍA FARIDE PERTUZ QUESADA, LILIANA MARÍA PERTUZ QUESADA y ANGIE CAROLINA PERTUZ QUESADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**QUINTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**SEXTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería al doctor EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 10 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ :</b>	<b>DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente:</b>	<b>1100133360362017-0017700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA SOFÍA CASTAÑEDA ESPEJO y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA - RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por ANA SOFIA CASTAÑEDA ESPEJO contra LUCILA CASTAÑEDA ESPEJO, JHOAN KATHERINE LAGUNA CASTAÑEDA y KARENT ADRIANA LAGUNA CASTAÑEDA.

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fls. 70 a 72)

*“Se requiere al apoderado para que explique razonadamente la suma a que hace referencia por perjuicios materiales y estime la cuantía sin tener en cuenta los daños morales como se quedó indicado en la norma en comento.*

(...)

*No obstante lo anterior, no obran registros civiles de nacimiento con los cuales se acredite el parentesco de los demandantes Lucila Castañeda Espejo, Jhoan Katherine Laguna Castañeda y Karent Adriana Laguna Castañeda respecto de la lesionada Ana Sofía Castañeda Espejo, en consecuencia se requiere al apoderado para que los aporte.*

(...)

*Observa el Despacho que en el presente caso se demanda a Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía, Registraduría Nacional, Colpensiones, Coomeva y Compensar, sin embargo, de los hecho narrados no son claras las acciones u omisiones atribuidas a cada una de ellas; por lo anterior, el apoderado deberá*

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00177-00  
CONTRACTUAL: RECHAZA DEMANDA

*precisar y complementar los hechos narrados endilgados a las entidades demandadas.  
(...)*

El mencionado auto fue notificado en estado y mediante correo electrónico el 25 y 28 de agosto de 2017 respectivamente (fls. 21 y 22) y, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 11 de septiembre de 2017.

Dentro de dicho término se allegó el escrito y los anexos visibles a folios 75 a 79 y CD anexo, pero no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente en lo atinente a explicar razonadamente la suma a que hace referencia por perjuicios materiales y estimar la cuantía sin tener en cuenta los daños morales, y en completar los hechos explicando las acciones u omisiones atribuidas a cada una de las demandadas de las que deriva su responsabilidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que:

*“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.*

### 2.2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

**CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto se está pretendiendo por concepto de daño material, lucro cesante, la suma de \$20'372.423 pesos; no obstante, no se expresaron las circunstancias en cómo se originó dicho perjuicio, ni tampoco determinó a cual o cuales de los integrantes de la parte activa le corresponde dicha indemnización y el monto a solicitar para cada uno de ellos. Lo anterior resulta necesario para fines de asignación de la indemnización en caso de que la sentencia resulte condenatoria.

2. Asimismo, no se especificó la participación o la omisión en la generación del daño por parte de las demandadas. Con la ausencia de esta información en la demanda, no conoce el despacho las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas y el grado de responsabilidad de cada una de ellas en la ocurrencia del daño que se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, toda vez que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, notificado por estado y electrónicamente el 25 y 28 de agosto de 2017 respectivamente, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón a que la parte actora no corrigió los errores allí señalado a cabalidad y que el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación allegada presentan deficiencias, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por ANA SOFIA CASTAÑEDA ESPEJO contra LUCILA CASTAÑEDA ESPEJO, JHOAN KATHERINE LAGUNA CASTAÑEDA y KARENT ADRIANA LAGUNA CASTAÑEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – COOMEVA EPS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMPENSAR), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00177-00  
CONTRACTUAL: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, **ARCHIVAR** la actuación, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-0023600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LUIS JESÚS ORTIZ ORTIZ y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*”

En el caso de la prueba de la calidad de compañero o compañera permanente, se parte de que se tiene que probar la existencia de la unión marital de hecho,

la cual según el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, tiene tarifa probatoria que consiste:

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

### **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto acude como demandante la señora LEYDI JOHANA MARTÍNEZ SUAREZ, quien alega tener la calidad de compañera permanente del señor LUIS JESÚS ORTIZ ORTIZ quien fuese directamente perjudicado mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Sin embargo, al revisar la documental aportada no se observa que se haya allegado escritura pública, Acta de Conciliación o sentencia judicial que acredite tal condición bajo los requisitos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, incumpliendo con lo reglado en el citado numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00236-00  
REPARACION DIRECTA -INADMITE DEMANDA

1.- Aportar en original o copia documento idóneo en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, que acredite la unión marital de hecho entre LEYDI JOHANA MARTÍNEZ SUAREZ y LUIS JESÚS ORTIZ ORTIZ.

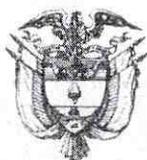
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 **DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0023800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA DEL PILAR SÁNCHEZ NIETO y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, el siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Igualmente, quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 *Ibíd*em:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

Por otro lado, el artículo 161 *Ibidem* establece como requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

#### **CASO CONCRETO:**

1. En el presente asunto acude como demandante la señora TATIANA AILEEN SÁNCHEZ NIETO, sin embargo su nombre no se registra en el poder otorgado por escritura pública No. 0718 ante la Notaría 7ª DEL Círculo de Bogotá, por medio de la cual los demás demandantes autorizaron como su representante judicial al doctor HERNÁN ARIAS VIDALES.

Tampoco consta dentro del plenario otro documento que acredite que la citada señora comparece al proceso representado por un abogado inscrito, como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A.; por lo que será necesario que allegue poder conferido a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. Igualmente, a folios 19 y 20 del cuaderno principal se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad acudiendo en conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, aun así, en la misma se no aprecia que TATIANA AILEEN SÁNCHEZ NIETO, demandante en el presente asunto, haya cumplido con tal requerimiento.

Debido a esto, es menester que se aporte la respectiva constancia que pruebe que TATIANA AILEEN SÁNCHEZ NIETO haya acudido en conciliación

prejudicial previo a demandar en reparación directa, puesto que no se conoce si cumplió con la exigencia del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA.

3. En el caso *sub examine* se evidencia que en el poder visible a folios 2 a 5 se autorizó al apoderado para demandar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y en el contenido de la demanda se menciona en aparte hechos la participación del EJÉRCITO NACIONAL en la creación del daño.

No obstante, el mismo escrito de demanda y la constancia de conciliación extrajudicial visible a folios 19 y 20 expresan que la parte demandada es únicamente el MINISTERIO DE DEFENSA, circunstancia que deberá ser aclarada de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se debe observar por la parte actora, que al aclarar este punto se debe prestar atención sobre la necesidad de modificar otros aspectos en el escrito de demanda, poder y demás anexos.

4. Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda se inscribió como la misma dirección la de notificaciones para los demandantes y su apoderado, situación que debe ser aclarada o complementada, puesto el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige que se registre tanto el de las partes como el de sus apoderados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

#### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. por TATIANA AILEEN SÁNCHEZ NIETO a abogado inscrito, según lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A.

2.- Acreditar en debida forma que la demandante TATIANA AILEEN SÁNCHEZ NIETO agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3.- Aclarar si la demanda se interpone contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA o la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se debe observar por la parte actora, que al aclarar este punto se debe prestar atención sobre la necesidad de modificar otros aspectos en el escrito de demanda, poder y demás anexos.

4. Aclarar o complementar, conforme a lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la dirección de notificaciones de la actora, diferenciando de ser necesario la de la parte demandante y su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 **DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0020800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARÍA TERESA PEDRAZA BELTRÁN y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 18 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aclarara y discriminara la estimación razonada de la cuantía; para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fl. 39).

Posterior a esto, por auto de 28 de septiembre de 2017, se adicionó el auto inadmisorio solicitando se indicara por la parte demandante con precisión, claridad y en forma expresa cuál o cuáles de los demandantes pretende o pretenden la indemnización por concepto de daño material – lucro cesante, y el monto o porcentaje a solicitar por cada uno de ellos.

Conforme a las constancias secretariales visibles a folios 45 y 68, se observa que el 29 de agosto y el 5 de octubre de 2017 se allegó por la parte demandante escritos de subsanación que enmendaron oportunamente la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio y el que los adicionó; en consecuencia se procederá a la admisión de la misma (fls. 42 a 43 y 49 a 67).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

## **II.- ANTECEDENTES**

Los señores MARIA TERESA PEDRAZA BELTRÁN, YESICA KATERINE PRIETO PEDRAZA, CLAUDIA ZAHIR RINCÓN PEDRAZA, URIEL EDUARDO RINCÓN PEDRAZA y JUAN DAVID PRIETO ACERO actuando en nombre y representación propia, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños antijurídicos causados por la muerte de JORGE ARMANDO PRIETO PEDRAZA el 14 de enero de 2017, mientras prestaba su servicio militar en el municipio de Fómeque, Cundinamarca.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de JORGE ARMANDO PRIETO PEDRAZA el 14 de enero de 2017, mientras prestaba su servicio militar en el municipio de Fómeque, Cundinamarca.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de lucro

cesante futuro, que fueron los únicos de tipo material reclamados,<sup>1</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$99'149,164,00 s.m.m.l.v.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A.0 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que falleció el soldado JORGE ARMANDO PRIETO PEDRAZA fue el **14 de enero de 2017** cuando fue encontrado su cuerpo sin vida, como consta en informativo administrativo por muerte No. 01 de 13 de febrero de 2017 visible a folio 14.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **15 de enero de 2017**, luego el término de los dos (2) años en principio vence el **15 de enero de 2019**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009. así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones

según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **25 de mayo de 2017**, faltando 1 año, 7 meses y 18 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **10 de julio de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **28 de febrero de 2019**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el **3 de agosto de 2017** (fl. 37), resulta oportuna su presentación.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 19, emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son MARIA TERESA PEDRAZA BELTRÁN, YESICA KATHERINE PRIETO PEDRAZA, CLAUDIA ZAHIR RINCÓN PEDRAZA, URIEL EDUARDO RINCÓN PEDRAZA y JUAN DAVID PRIETO ACERO, quienes actúan a nombre y en representación propia. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con JORGE ARMANDO PRIETO PEDRAZA, quien murió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

---

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de JORGE ARMANDO PRIETO PEDRAZA el 14 de enero de 2017, mientras prestaba su servicio militar en el municipio de Fómeque, Cundinamarca.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores MARIA TERESA PEDRAZA BELTRÁN, YESICA KATHERINE PRIETO PEDRAZA, CLAUDIA ZAHIR RINCÓN PEDRAZA, URIEL EDUARDO RINCÓN PEDRAZA y JUAN DAVID PRIETO ACERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo

199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al doctor JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 y 44 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0010300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 639), contra el auto del 4 de mayo de 2017 (fls. 636 y 637), a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido se entremezcló el objeto del Convenio Interadministrativo F-263 de 2013 con el proyecto que de él se derivó, el cual es denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de PLATO "(MAGDALENA)", el cual es una relación contractual distinta que surgió entre el Municipio Demandado y los contratistas que tendría como objetos la interventoría y obra de los Centros de Integración Ciudadana –CIC-.

Para resolver se realizan las siguientes:

### III-. CONSIDERACIONES:

#### Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Igualmente, el artículo 158 del C.P.A.C.A. establece:

*Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. (...)*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que el mismo artículo 158 *ibídem* expresamente prescribe la procedencia de reposición ante

el auto que remite por falta de competencia territorial, se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 5 de mayo de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 10 de mayo de 2017, fecha en la que oportunamente se allegó el escrito de reposición como consta a folios 639 a 644. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

### **Sobre la competencia territorial en los casos de controversias contractuales:**

Al respecto el C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

Por lo anterior, es indispensable para determinar el Juez competente en este asunto conocer el lugar de ejecución del contrato.

### **CASO CONCRETO**

Conforme a lo manifestado el apoderado de la parte demandante, evidencia el Despacho que a folios 60 a 73 del expediente se aportó el “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F 263 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON Y EL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA)”, cuyo objeto se consigna en la cláusula primera y es:

*“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE*

*INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de PLATO  
 (Magdalena) (...)”*

Adicional a esto, en las clausulas segunda y tercera del citado convenio, se enlistan las obligaciones a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO DE PLATO – MAGDALENA, en donde se esclarece que el objeto del Convenio 263 de 2013 no implica un contrato de obra, sino que abarca compromisos de distinta índole adquiridos por las partes y los cuales se ejecutan tanto en el Municipio Plato – Magdalena como en la ciudad de Bogotá, siendo verificable esta circunstancia en los anexos de la demanda.

En el anterior orden, la ejecución del Convenio 263 de 2013 comprende varios departamentos, lo que significa que se Juez competente es el de aquél Distrito Judicial que elija el demandante, siendo en este caso el de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que acude razón al apoderado de la demandante y se revocará el proveído de 4 de mayo de 2017 y,

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto calendarado 4 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
 ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
 GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0010300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - ADMITE DEMANDA**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

La NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR, por medio de apoderado judicial, formuló pretensiones de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA, a fin de que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-263 de 5 de noviembre de 2013, se liquide judicialmente y se reconozcan las respectivas indemnizaciones y demás pagos a que haya lugar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento

del Convenio Interadministrativo No. F-263 de 5 de noviembre de 2013, se liquide judicialmente y se reconozcan las respectivas indemnizaciones y demás pagos a que haya lugar.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda contractual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de \$70'719.524,00.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), v), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En el presente asunto, el Convenio Interadministrativo No. F-263 de 2013 tenía un plazo inicial que comprendía desde la aprobación de la garantía única hasta el 30 de junio de 2014, según consta en la cláusula cuarta (fl. 68). Se suscribió acta de inicio el 31 de diciembre de 2013 (fl. 81)

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Mediante la primera prórroga suscrita el 27 de junio de 2014, visible a folios 135 a 140, se extendió el plazo del convenio hasta el 30 de noviembre de 2014.

Mediante la segunda prórroga suscrita el 28 de noviembre de 2014, visible a folio 187, se extendió el plazo del convenio hasta el 23 de diciembre de 2014.

Adicionando los cuatro (4) meses con que las partes contaban para liquidar bilateralmente el contrato (cláusula cuarta), y los dos (2) meses que tenía la entidad para hacerlo en forma unilateral, el término se extendió hasta el 23 de junio de 2015. En ese sentido, los dos (2) años de caducidad vencieron el 23 de junio de 2017. Al haber sido la demanda presentada el 25 de abril de 2017 (fl. 634), se tiene que fue oportuna.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009), puesto que se da aplicación a lo prescrito en el artículo 613 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, ya que la parte demandante en esta caso es una entidad pública.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue parte en el convenio interadministrativo y señaló que la otra entidad parte incumplió unas obligaciones y reembolsos.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece lo pretendido guarda relación con el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-263 de 2013, la

<sup>2</sup> Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

liquidación judicial y el reconocimiento de las respectivas indemnizaciones y demás pagos a que haya lugar por parte de Municipio de Plato – Magdalena, quien era parte en el citado convenio.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto el **Despacho**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ALCALDE de PLATO MAGDALENA, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00103-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUALES – ADMITE

27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ  
(2)

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-00018500</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LUZ ANGELA BOHORQUEZ LEON y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 18 de agosto de 2017 (fl. 79, C. 1), se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara copia auténtica del registro civil de nacimiento de los menores HEINNER SEBASTIÁN SUAREZ BOHÓRQUEZ y MAIKOL ESNEYDER SUAREZ BOHÓRQUEZ, de la escritura pública de declaración de unión marital de hecho entre la señora LUZ ÁNGELA BOHÓRQUEZ LEÓN y CRISTÓBAL SUAREZ BENÍTEZ, y que se señalara dirección de notificación de la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído y copia de la demanda en medio magnético CD, para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días.

Por auto de 28 de septiembre de 2017, se adicionó el auto inadmisorio solicitando se indicara por la parte demandante con precisión, claridad y en forma expresa los gastos en que las partes han incurrido y que constituyen el daño emergente solicitado.

Conforme a las constancias secretariales visibles folio 88 y 101, no se subsanó dentro del término establecido –el 5 de septiembre de 2017-, sin embargo el Despacho observa que el 6 de septiembre de 2017 se allegó por la parte demandante escrito de subsanación y los documento requeridos<sup>1</sup> y el 13 de octubre agregó la información solicitada por medio del auto que adicionó el inadmisorio, que en definitiva subsanaron la demanda, en

<sup>1</sup> Visibles a folios 81 a 87, C. 1

consecuencia, dando prevalencia al derecho sustancial, se procede a la admisión de la misma, como a continuación se detalla.

## **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

## **II.- ANTECEDENTES**

Los señores LUZ ANGELA BOHORQUEZ LEON obrando a nombre propio y de sus hijos HEINNER SEBASTIAN SUARES BOHORQUEZ y MAIKOL ESNEYDER SUAREZ BOHORQUEZ, y los señores CARLOS ARTURO SUAREZ AVILA, ROSA AMELIA BENITEZ GARCÍA, JOSE EDUARDO SUAREZ BENÍTEZ, MARY LUZ SUAREZ BENÍTEZ, LUIS CARLOS SUAREZ BENÍTEZ, ROSA ADRIANA SUAREZ BENÍTEZ, y ANA MARCELA SUAREZ BENÍTEZ, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del Soldado Profesional CRISTÓBAL SUÁREZ BENÍTEZ en hechos sucedidos el 9 de mayo de 2015 en enfrentamiento con miembros de las FARC en el departamento del Caquetá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del Soldado Profesional Cristóbal

Suárez Benítez en hechos sucedidos el 9 de mayo de 2015 en enfrentamiento con miembros de las FARC en el departamento del Caquetá.<sup>2</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño emergente<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 284'021.045

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Como la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá, el despacho es competente.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que falleció el soldado CRISTOBAL SUAREZ BENÍTEZ fue el 9 de mayo de 2015 cuando fue asesinado por

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

acción directa del enemigo, como consta en informativo administrativo por muerte No. 02 de 10 de mayo de 2017 visible a folio 38.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **10 de mayo de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el **10 de mayo de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **4 de mayo de 2017**, faltando 6 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **10 de julio de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **16 de julio de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el **11 de julio de 2017** (fl. 77), resulta oportuna su presentación.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 51 a 52 del cuaderno 1, emitida por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son LUZ ANGELA BOHORQUEZ LEON obrando a nombre propio y de sus hijos HEINNER SEBASTIAN SUARES BOHORQUEZ y MAIKOL ESNEYDER SUAREZ BOHORQUEZ, y los señores CARLOS ARTURO SUAREZ AVILA, ROSA AMELIA BENITEZ GARCÍA, JOSE EDUARDO SUAREZ BENÍTEZ, MARY LUZ SUAREZ BENÍTEZ, LUIS CARLOS SUAREZ BENÍTEZ, ROSA ADRIANA SUAREZ BENÍTEZ, y ANA MARCELA SUAREZ BENÍTEZ. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con el soldado fallecido CRISTOBAL SUAREZ BENITEZ.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de CRISTOBAL SUAREZ BENITEZ, el 9 de mayo de 2015.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **Despacho**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por LUZ ANGELA BOHORQUEZ LEON obrando a nombre propio y de sus hijos HEINNER SEBASTIAN SUARES BOHORQUEZ y MAIKOL ESNEYDER SUAREZ BOHORQUEZ, y los señores CARLOS ARTURO SUAREZ AVILA, ROSA AMELIA BENITEZ GARCÍA, JOSE EDUARDO SUAREZ BENÍTEZ, MARY LUZ SUAREZ BENÍTEZ, LUIS CARLOS SUAREZ BENÍTEZ, ROSA ADRIANA SUAREZ BENÍTEZ, y ANA MARCELA SUAREZ BENÍTEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señores MINISTRO DE DEFENSA y al comandante del EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al doctor JESUS MARÍA ESCOBAR VALOR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria